

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0095

FECHA: 05 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022, Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución No. 1.1730 de noviembre 01 del 2007 se aprueba un plan de manejo Ambiental - MPM, solicitado por el señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.042.847 de Sahagún, integrantes del CONSORCIO CARRETERO con Nit. 900.034.324-2, para el proyecto planta asfáltica el ébano localizada en el municipio de Los Córdoba Jurisdicción del Departamento de Córdoba.

Que en el Auto 2586 de fecha 03 de mayo de 2010, la corporación le hace unos requerimientos al Consorcio CARRETERO Nit. 900. 034.324-2 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.042.847 de Sahagún, para que en un tiempo no mayor a 30 treinta días cumpliera con lo siguiente:

- La formulación y puesta en marcha de un plan de manejo, recuperación o restauración Ambiental para la planta asfáltica, tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, dicho plan deberá incluir las actividades de desmonte de la planta.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Que el señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.042.847 de Sahagún, en su calidad de representante legal del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324-2, se notificó por edicto el día 16 de junio de 2010.

Que en el Auto No. 2869 de fecha 24 de febrero de 2011, la corporación procedió a abrir una investigación administrativa de carácter ambiental, debido al incumplimiento de los requerimientos derivados del Auto No. 2586 de fecha 03 de mayo de 2010, del CONSORCIO CARRETERO con NIT. 900.034.324-2 y sus integrantes JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNANDEZ Y CARLOS VEGAL PEREZ.

Que posterior a esto se envió citación de notificación personal del Auto 2869 de fecha 24 de febrero de 2011, con radicado No. 1074 de fecha 01 de marzo de 2011, del mismo se notificó el 23 de septiembre de 2013 el representante del CONSORCIO CARRETERO, el señor JUAN CARLOS ALDANA ALDANA y los señores ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ Y CARLOS VEGA PÉREZ, mediante edicto desfijado el 18 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior por medio de Auto No. 8432 se procedió a la respectiva formulación de un pliego de cargos el día 07 de marzo de 2017, a los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ, se le remitió notificación el día 31 de agosto de 2021, la cual no se surtió por lo que se procedió el día 22 de octubre de 2021 a la publicación de la notificación personal por página web. Se notificó por Aviso el 07 de febrero de 2022.

Que vencido el término para presentar escrito de descargos y solicitar pruebas los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ, no presentaron dicho memorial a las instalaciones de la CAR – CVS, quedando de esta manera agotada la etapa de presentación de descargos o solicitar pruebas.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece que, vencido el periodo probatorio se deberá correr traslado por el termino de diez (10) días, para para la presentación de alegatos de conclusión.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, mediante auto N°13547 de fecha 11 de julio de 2022, corre traslado para la presentación de alegatos a los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, citó a los suscritos mediante notificación por página web de la corporación el día 12 de septiembre de 2022, para que presentaran los alegatos correspondientes dentro del proceso administrativo ambiental que se les sigue.

Que los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ no comparecieron a la citación mencionada en el inciso anterior.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, envió notificación por aviso por página web acompañado de copia íntegra del auto N° 13547 de fecha 11 de julio de 2022, el 27 de septiembre de 2022

Que vencido el periodo probatorio para presentar escrito de alegatos los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ, no presentaron formalmente sus alegatos a las instalaciones de la CAR – CVS, quedando de esta manera agotada la etapa de presentación de alegatos o periodo probatorio.

Que la oficina jurídica ambiental, después de vencido el periodo probatorio correspondiente y ante la ausencia de las actuaciones que le asisten al presunto infractor determina remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice la valoración técnica de afectación y daños causados al medio ambiente, tasando la compensación y multa estimada con la afectación objeto de esta investigación, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS.**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Que la Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 expone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.”

Que según el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común”*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibíd.* - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 *Ibíd.* Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Es de indicar que el principio de protección al medio ambiente, consagrado en el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR-CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ, no presentaron defensa alguna ante el presente proceso pese a estar debidamente notificados de todos los actos administrativos desarrollados, no ejercieron su derecho a la defensa con el fin de desvirtuar los cargos o presentar las pruebas que pudieran ser causal de eximente de responsabilidad o de atenuación de la conducta, razón por la cual ésta Corporación no puede desconocer la infracción ambiental realizada por los integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ, por realizar actividades de minería ilegal sin contar con el permiso ambiental correspondiente y título minero, razón por la cual se procederá a sancionar a los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

integrantes principales del CONSORCIO CARRETERO Nit. 900.034.324, JUAN CARLOS ALDANA ALDANA, ULDARICO CARRASCAL QUIN, JAIRO ALDANA BULA, WILLIAM YACAMAN FERNÁNDEZ y CARLOS VEGA PÉREZ, en calidad de responsables de la planta asfáltica el Ébano ubicada en el corregimiento el Ébano municipio de los Córdoba.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, a través de funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental, realizan el análisis técnico para evaluar el daño ambiental causado, que para calcular el daño es necesario aplicar el método de tasación y compensación económica, el cual nos permite fijar la multa correspondiente al caso en concreto.

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita, ASA No 2010 – 046, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

RESOLUCION N.

FECHA:

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito  
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido que los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, debieron invertir para realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, actividades que tienen un costo aproximado de Siete Millones Quinientos Cuarenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$7.540.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO cuarenta y cinco (0.45)**.
- 
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 7.540.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 7.540.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B = \$ 9.215.556.oo</b>				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, es de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.215.556.oo)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**- Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno	3

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

	dejado de actuar sobre el ambiente.	(1) y diez (10) años.	
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

cierre definitivo y abandono de la misma, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

**Determinación del riesgo:**

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(4)$$

$$R = \$44.120.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.120.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

**A= 0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, se puede establecer que es una Micro empresa.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

### TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor, integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

### VALOR DE MULTA:

**B: \$4.540.000.00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$ 44.120.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,25**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

$$\text{MULTA} = 4.540.000.00 + [(1,00 * 44.120.000) * (1 + 0) + 0] * 0,25$$

**MULTA=\$15.570.000,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez,**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$4.540.000.00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$4.540.000.00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$ 44.120.000,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,00</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Jurídica	Micro Empresa
	Valor Ponderación CS	0,25

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$15.570.000,00</b>
--	------------------------

El monto total calculado a imponer a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.570.000,00)**

Que los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, con su actuar han transgredido normas de carácter ambiental tales como el decreto 1076 de 2015 y demás normas concomitantes en materia ambiental y minera.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, por vulnerarse con esto, lo preceptuado en el decreto 2811 de 1974 inciso a y j compilada en el Decreto 1076 de 2015 conforme a los cargos formulados por medio del auto 8432 del 7 de marzo de 2017 y por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez, por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.570.000,00), por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez de dar cumplimiento a las obligaciones de las normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTÍCULO CUARTO:** El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia de este a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

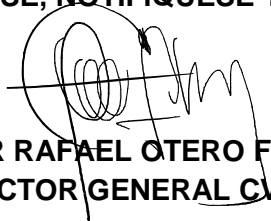
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los integrantes principales del consorcio carretero con Nit 900.034.324, Juan Carlos Aldana Aldana, Uldarico Carrascal Quin, Jairo Aldana Bula, William Yacaman Fernández y Carlos Vega Pérez por no realizar el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental para la planta asfáltica tendiente al cierre definitivo y abandono de la misma, por vulnerarse con esto, lo preceptuado en el decreto 2811 de 1974 inciso a y j compilada en el Decreto 1076 de 2015.

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÈXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÈPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Ley Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ**  
**DIRECTOR GENERAL CVS (E)**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA: